



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JESUS MARIA LOPEZ PEÑAFIEL.

DEMANDADO: AURORA PROYECTO E INVERSIONES S.A.S, BOREAL INVERSIONES S.A.S y OTROS.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00473-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario laboral ya digitalizado con sus respectivas anotaciones en TYBA, informándole que la demanda fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 4 septiembre de 2.020, notificado por estado No. 063 del 08 de septiembre del mismo año y que el término venció sin que a la fecha la demandante hiciera presentación de escrito de subsanación de demanda. Es de anotar que en los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021 el Juzgado adelantó labores de estadística del año 2.020, y actualmente continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este que se encuentran pendientes por tramitar, en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado, y no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de junio 2.021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto mediante auto del 4 septiembre de 2.020, notificado por estado No. 063 del 08 de septiembre del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias que adolece.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S y el 90 del C.G.P, aplicable en material laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, observa el Despacho que el término de traslado venció sin que el demandante presentara escrito alguno de subsanación de la demanda, por lo que inexorablemente se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2019-00473

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 06 Año 2021
Notificado por el Estado N° 094
La Providencia de fecha Día 25 Mes 06 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo